

CIRCULAR N° 1230

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: MODALIDADES DE PENSION: INTRODUCE MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N° 1219.

1. Introdúcense al Capítulo I las siguientes modificaciones:

- a. Sustitúyese el primer párrafo del numeral 1.3.2 por el siguiente: “Una vez contratada la pensión en la modalidad de Renta Vitalicia, el contrato no podrá ser cancelado anticipadamente por ninguna de las partes involucradas, y sólo tendrá término a la muerte del afiliado o del último beneficiario que tuviese derecho pensión de sobrevivencia.”
- b. Sustitúyese en el párrafo quinto del numeral 2.3.1, la expresión “1.3.d.” por “1.3.4.”.
- c. Sustitúyense las fórmulas del numeral 2.4.2.1. por la que sigue:

$$RT = RT_1 + RT_2 + RT_3 = \sum_i \left[(RTCO)_i * \frac{r_i(1+r_i)^{n-1}}{[(1+r_i)^n - 1]} \right] + \sum_i \left[(RTDC)_i * \frac{r_i(1+r_i)^{n-1}}{[(1+r_i)^n - 1]} \right] + \sum_i \left[(RTCV)_i * \frac{r_i(1+r_i)^{n-1}}{[(1+r_i)^n - 1]} \right]$$

- d. Agréguese al final del primer párrafo del numeral 2.4.2.3 la siguiente oración: “También corresponderá recalcular la renta temporal cuando se produzca un cambio de Fondo”
- e. Sustitúyese el denominador de las formulas del numeral 3.4.1. por el siguiente “ $cn_i+(z/12)$ ”.
- f. Agréguese en el numeral 3.4.2., la definición de las siguientes variables:
 BN : Valor nominal
 n : número de años que faltan para que el Bono sea liquidable, expresado con dos decimales.
- g. Sustitúyanse las letras e. y f. del numeral 3.4.2. por siguiente letra e. nueva: “e. Determinar si la renta calculada en la letra d anterior es mayor al 110% de la pensión mínima vigente a la fecha de la solicitud de pensión y al 50% del promedio de remuneraciones imponibles y rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores a dicha fecha. En caso que la pensión efectiva cumpla los requisitos señalados, la Administradora deberá determinar el monto de pensión a pagar, el cual corresponderá al menor valor entre la pensión determinada en la letra a. anterior y la pensión efectiva determinada en la letra d. anterior. Este monto será el que se informará en el certificado de saldo.”.

- h. Sustitúyase el último párrafo del numeral 3.5 por el siguiente “Para estos recálculos la Administradora deberá utilizar los valores cuota y U.F. del día anteprecedente al del recálculo y la tasa de interés de retiro programado y rentas temporales vigentes a la fecha del recálculo.”
- i. Agréguese al final del primer párrafo del numeral 3.6 la siguiente oración “- Cambio de Fondo”
- j. Agréguese en el numeral 3.7. al final del octavo párrafo la siguiente oración: Si los saldos estuviesen en más de un Fondo, los cargos se deberán efectuar de acuerdo al procedimiento definido en el último párrafo del numeral 1.5.1.”
2. Introdúcense las siguientes modificaciones al numeral 1.2 del Capítulo II, en la definición fecha de devengamiento:
- a. Sustitúyese en el segundo párrafo la palabra “primer” por “único” y agréguese al final del punto aparte que pasará a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para la pensión de invalidez segundo dictamen se deberá informar la fecha en que quedó ejecutoriado el segundo dictamen”.
- b. Sustitúyese en el tercer párrafo la oración “ primer día del tercer mes siguiente” por “primer día del mes subsiguiente.”
- c. Elimínese el quinto, sexto y séptimo párrafo.
- d. Incorpórese en la primera oración del último párrafo, después de la palabra “invalidez” la frase “por un único dictamen” .
3. Sustitúyese la formula, para hijo invalido parcial menor de 24 años, del numeral 7 del punto 2.2. del Anexo I por la siguiente:

$$cn = 0.15 \left[\frac{\left[\left(N_{hi} - N_{24} \right) - \frac{11}{24} \left(D_{hi} - D_{24} \right) \right]}{D_{hi}} - \frac{\left[\left(N_{xhi} - N_{x'i24} \right) - \frac{11}{24} \left(D_{xhi} - D_{x'i24} \right) \right]}{D_{xhi}} \right] +$$

$$+ 0.11 \left[\frac{\left[\left(N_{24} - \frac{11}{24} D_{24} \right) \right]}{D_{hi}} - \frac{\left[\left(N_{x'i24} \right) - \frac{11}{24} \left(D_{x'i24} \right) \right]}{D_{xhi}} \right]$$

4. Introdúcense las siguientes modificaciones al Anexo II
 - a. Sustitúyese en el segundo párrafo de la letra a del numeral 1.1. la expresión “de el poder notarial respectivo” por la siguiente oración “o en su defecto el apoderado que acredite la calidad de tal mediante el poder notarial respectivo”.
 - b. Elimínase la última oración del párrafo quinto de la letra a del numeral 1.1., pasando la coma a ser punto aparte.
 - c. Sustitúyese el párrafo sexto de la letra a del numeral 1.1. por el siguiente: “El hijo invalido mayor de 18 años, beneficiario de pensión de sobrevivencia o en su defecto el apoderado que acredite la calidad de tal mediante el poder notarial respectivo”.
 - d. Sustitúyese la letra k. del numeral 1.2 por la siguiente:
“k. Comisión: Corresponde al monto en pesos, de las comisiones fijas, porcentuales o una combinación de ambas, que cobre la Administradora.”.
 - e. Agréguese la siguiente letra l. al numeral 1.2 :
“ l. Monto a Pagar: Corresponde al monto en pesos definido en la letra i. menos el valor de la letra k. y más el valor de la letra j.”.
 - f. Sustitúyese la letra b del numeral 3.9 por la siguiente “b. Las retenciones de impuestos que correspondan, de acuerdo a lo señalado en los artículos 42 y 43 del D.L. 824, de 1974 y en los artículos 13 y 29 del D.L. 889, de 1975. Tales retenciones deberán ser enteradas en la Tesorería General de la República en el formulario y el plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine.”
 - g. Sustitúyese en la letra c. del numeral 8.2 la oración “ de acuerdo a lo establecido en el Anexo sobre Mandatos de esta Circular” por la siguiente “el cual deberá ser revisado por la Fiscalía de la Administradora”.
5. Para el objeto de la actualización correspondiente, se adjuntan las páginas 3,10, 11, 12, 14,18, 21, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 49, 53, 55, 58, 59 y 64 de la Circular N° 1219.
6. La presente Circular entrará en vigencia con esta fecha.

ANDRES CUNEO MACCHIAVELLO
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

Santiago, 20 de SEPTIEMBRE de 2002

1.3. Condiciones del contrato de Renta Vitalicia Inmediata.

El contrato de Renta Vitalicia deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros, y tendrá las siguientes características:

1.3.1 Vigencia de la Renta Vitalicia Inmediata:

El contrato entrará en vigencia a contar del primer día del mes del traspaso de la prima única, a la Compañía de Seguros.

1.3.2 Irrevocabilidad:

Una vez contratada la pensión en la modalidad de Renta Vitalicia, el contrato no podrá ser cancelado anticipadamente por ninguna de las partes involucradas, y sólo tendrá término a la muerte del afiliado o del último beneficiario que tuviese derecho a pensión de sobrevivencia.

No obstante lo anterior, en caso de producirse diferencias entre la Compañía de Seguros y el afiliado o sus beneficiarios, en cuanto a los términos del contrato, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a las partes conforme a las normas de derecho común, podrán dejarlo sin efecto por mutuo consentimiento.

El mutuo consentimiento a que se alude deberá constar en un formulario sencillo en que ambas partes manifiesten su voluntad de poner término al referido contrato. Este documento será un antecedente indispensable para que el afiliado reciba pensión bajo la modalidad de retiro programado o firme un nuevo contrato de Renta Vitalicia, con la misma o con otra Compañía de Seguros, según sea el caso.

Cuando se trate de la resciliación de un contrato de renta vitalicia, que aún no ha entrado en vigencia porque no se ha efectuado el traspaso de la prima única o de un contrato que si bien alcanzó a entrar en vigencia el afiliado o beneficiario no ha percibido pago de pensión, quedará nula la selección de modalidad de pensión y el afiliado podrá incluso desistirse del trámite de pensión si no ha efectuado retiros de la cuenta individual.

Cuando se trate de la resciliación de un contrato de renta vitalicia, de un afiliado que se encontraba en régimen de pago bajo esta modalidad, quedará nula la selección de modalidad de pensión, pero no perderá su condición de pensionado, y se mantendrá en retiro programado mientras no opte por otra modalidad. Los pagos bajo la modalidad de retiro programado se devengarán de tal modo que no produzcan pago duplicado de pensión o un mes sin pago.

Para efectos del ingreso de los fondos devueltos a la cuenta individual, la Administradora deberá utilizar el valor cuota del día hábil anteprecedente a la fecha de recepción de los fondos. Dentro de los diez hábiles siguientes a la recepción de los fondos, la Administradora deberá emitir un certificado de

– Financiamiento:

Para el financiamiento de las pensiones diferidas, la Administradora deberá transferir del saldo de la cuenta de capitalización individual, el monto de la prima única pactada con la Aseguradora.

– Monto de la Pensión:

El monto de las pensiones que se determinen en virtud de este contrato deben cumplir las mismas condiciones que las indicadas en el punto 1.3.4. para la Renta Vitalicia Inmediata, y gozarán del beneficio de la Garantía Estatal cuando corresponda.

Además, deben cumplir con las condiciones señaladas en el punto 2.2 anterior.

– Unidad Monetaria y conversión a pesos:

Tanto la prima única como la pensión, se expresarán en Unidades de Fomento (U.F.), a menos que se pacte otro sistema de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros. El valor de la U.F. que deberá considerarse para el pago de la prima y pensiones señaladas, será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

– Devengamiento y pago de las pensiones de Renta Vitalicia Diferida:

Las pensiones de Renta Vitalicia Diferida se devengan a contar del primer día del mes siguiente al término del período diferido y comenzarán a pagarse a más tardar, treinta días después de la fecha de inicio del devengamiento.

2.4. Características de la Renta Temporal.

La Renta Temporal corresponde al flujo que resulte de igualar aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, después de traspasados los fondos a la Compañía de Seguros, con el valor actual anticipado de pagos anuales iguales, durante el período que dure la Renta Temporal.

2.4.1. Ficha de cálculo de la Renta Temporal.

Los antecedentes que respaldan el cálculo de la pensión en la modalidad Renta Temporal, deberán ser registrados en el formulario “Ficha de Cálculo - Renta Temporal”.

Copia de la ficha de cálculo deberá ser entregada al afiliado pensionado o a cada uno de sus beneficiarios, según corresponda, conjuntamente con el

pago de pensión más próximo, cuando se determine por primera vez o cuando se realice un nuevo cálculo de la pensión .

En el caso de los beneficiarios hijos no emancipados, la copia deberá ser entregada al padre o a la madre y a falta de éstos al tutor o curador que haya acreditado su calidad de tal respecto del beneficiario.

Este formulario formará parte del Expediente de Pensión.

Tanto el original como las copias de la ficha de cálculo deberán llevar la fecha de emisión debidamente respaldada con timbre y firma de un funcionario autorizado de la Administradora.

En ella deberá establecerse el derecho a pensión por parte de los beneficiarios e implica el reconocimiento de la Administradora como la única responsable del pago de las pensiones generadas con fondos de la cuenta de capitalización individual del causante.

2.4.2. Fórmula de cálculo de la Renta Temporal:

Definiremos como saldo destinado a la Renta Temporal al saldo de la cuenta personal, después de haber rebajado las cuotas necesarias para cubrir el monto en U.F. de las pensiones devengadas con anterioridad a la Renta Temporal o los pagos efectuados, según corresponda, y la Prima Única.

2.4.2.1. Pensión de vejez e invalidez.

$$RT = RT_1 + RT_2 + RT_3$$

Siendo

$$RT = RT_1 + RT_2 + RT_3 = \sum_i \left[(RTCO_i) * \frac{r_i(1+r_i)^{n-1}}{[(1+r_i)^n - 1]} \right] + \sum_i \left[(RTDC_i) * \frac{r_i(1+r_i)^{n-1}}{[(1+r_i)^n - 1]} \right] + \sum_i \left[(RTCV_i) * \frac{r_i(1+r_i)^{n-1}}{[(1+r_i)^n - 1]} \right]$$

donde:

RT	: Renta Temporal Anual
RT ₁	: Renta Temporal a financiar con cargo a la cuenta de capitalización por cotizaciones obligatorias.
RT ₂	: Renta Temporal a financiar con cargo a la cuenta de capitalización por depósitos convenidos.
RT ₃	: Renta Temporal a financiar con cargo a la cuenta de capitalización por cotizaciones voluntarias.
RTCO _i	: Parte de Saldo destinado a la Renta Temporal que corresponde la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en el Fondo Tipo i.
RTDC _i	: Parte de Saldo destinado a la Renta Temporal que corresponde la cuenta de capitalización individual de depósitos convenidos en el Fondo Tipo i.
RTCV _i	: Parte de Saldo destinado a la Renta Temporal que corresponde la cuenta de capitalización individual de cotizaciones voluntarias destinadas a pensión, en el Fondo Tipo i.
r _i	: Tasa de interés para el cálculo de los retiros programados y de las rentas temporales informada por la Superintendencia de A.F.P. para cada Administradora, vigente a la fecha de

recálculo. También corresponderá recalcularse la renta temporal cuando se produzca un cambio de Fondo.

Asimismo, seis meses antes del inicio de la Renta Vitalicia Diferida, deberá recalcularse el monto de la pensión de modo que se agote el saldo con el último pago. En este caso la Administradora deberá utilizar las fórmulas antes señaladas según sea el caso, utilizando un “n” igual a 6 y la tasa de interés mensual equivalente a la tasa de interés anual vigente, que para estos efectos fije la Superintendencia. La tasa de interés mensual para el Fondo Tipo i, se calcula de acuerdo a lo siguiente:

$$rm_i = (1 + r_i)^{(1/12)} - 1$$

donde :

r_i : tasa anual de retiro programado para el Fondo Tipo i.

rm_i : tasa mensual de retiro programado para el Fondo Tipo i.

Para efectos de los recálculos antes indicados, la Administradora deberá utilizar el saldo total de la cuenta individual por cotizaciones obligatorias incluidas las cotizaciones posteriores a la solicitud de pensión, el saldo total de la cuenta individual por depósitos convenidos incluidos aquellos posteriores a la solicitud de pensión y las cotizaciones voluntarias destinadas a pensión.

Los resultados de dichos recálculos deberán ser informados al afiliado conjuntamente con el pago de la pensión

Si a pesar de lo anterior, aún quedare un remanente al término de la renta temporal, éste deberá entregarse conjuntamente con el último pago. Para efectos del eventual impuesto retenido en exceso que pudiere producirse con motivo del remanente, éste deberá considerarse como una renta accesoria, devengada durante todo el período en que se pactó la Renta Temporal. Si por el contrario el saldo de la cuenta individual se agotara antes del inicio de la Renta Vitalicia Diferida, el afiliado tendrá derecho a Garantía Estatal, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

2.4.3 Período y Devengamiento de la Renta Temporal:

El período de Renta Temporal será aquel que medie entre la fecha en que la selección de la modalidad de pensión quede válidamente celebrada y el inicio de la renta diferida.

Se entenderá que la selección de modalidad de pensión queda válidamente

capitalización individual de depósitos convenidos (CCIDC).

Los saldos deberán estar expresados en Unidades de Fomento. Para efectos de la conversión, deberá considerarse el valor de la cuota y de la Unidad de Fomento de la fecha de cierre del certificado de saldo

$$A = A_1 + A_2 + A_3$$

Siendo

$$A_1 = \sum_i \left[\frac{SPCO_i}{cn_i + \frac{z}{12}} \right]$$

$$A_2 = \sum_i \left[\frac{SPDC_i}{cn_i + \frac{z}{12}} \right]$$

$$A_3 = \sum_i \left[\frac{SPCV_i}{cn_i + \frac{z}{12}} \right]$$

Luego,

$$A = \sum_i \left[\frac{CCICO_i}{cn_i + \frac{z}{12}} \right] + \sum_i \left[\frac{CCIDC_i}{cn_i + \frac{z}{12}} \right] + \sum_i \left[\frac{SPCV_i}{cn_i + \frac{z}{12}} \right]$$

donde:

	$BRA = BN \cdot \frac{IPC_x}{IPC_a} \cdot (1.04)^n$ <p>donde: x : fecha de actualización a : último día del mes anterior a la afiliación BN: Valor Nominal n: número de años que faltan para que el Bono sea liquidable, expresado con dos decimales</p>
CCIDC _i	Saldo de la cuenta de capitalización individual de depósitos convenidos en el Fondo Tipo i.
SPCV _i	Saldo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones voluntarias, destinadas a pensión, en el Fondo Tipo i.
cn _i	Capital necesario unitario determinado de acuerdo al anexo 1 y con la tasa de interés anual del Fondo Tipo i.
cn _{rp}	<p>: Capital necesario unitario determinado de acuerdo al anexo 1 y con la tasa de interés anual ponderada, rp.</p> <p>Donde rp se calcula de acuerdo a lo siguiente:</p> $rp = 0,04 \left(\frac{n}{N} \right) + r_e \left(\frac{N-n}{N} \right)$ <p>Siendo:</p> rp : tasa de interés anual ponderada. r _e : tasa de interés anual de Retiro Programado, para el Fondo Tipo E. n : meses que faltan para que el Bono de Reconocimiento sea liquidable +2. N : corresponderá a la mayor expectativa de vida de todo el grupo familiar, afiliado y beneficiarios, expresada en años y fracción de éstos.

- c. Determinar si la pensión estimada, en la modalidad de retiro programado, calculada de acuerdo a lo señalado en la letra b. anterior, cumple con los requisitos establecidos para pensionarse anticipadamente. En caso que la pensión estimada cumpla los requisitos señalados, la Administradora deberá efectuar los procedimientos indicados en las letras siguientes, en caso contrario el afiliado no puede pensionarse bajo esta modalidad.
- d. Determinar la renta mensual que se puede financiar con el saldo efectivo de

- PE : Pensión efectiva mensual.
- PE₁ : Pensión efectiva mensual en base al saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.
- PE₂ : Pensión efectiva mensual en base al saldo de la cuenta de capitalización individual de depósitos convenidos.
- PE₃ : Pensión efectiva mensual en base al saldo de la cuenta de capitalización individual por cotizaciones voluntarias destinadas a pensión.
- SE_i : Saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en el Fondo Tipo i.
- CCIDC_i : Saldo de la cuenta de capitalización individual de depósitos convenidos, en el Fondo Tipo i.
- SPCV_i : Saldo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias destinadas a pensión, en el Fondo Tipo i.
- n : meses que faltan para que el Bono de Reconocimiento sea liquidable.
- rm_i : tasa de interés mensual retiro programado para el Fondo Tipo i, calculada de acuerdo a la fórmula siguiente:
- $$rm_i = (1 + r_i)^{(1/12)} - 1$$
- r_i : tasa de interés anual retiro programado para el Fondo Tipo i.
tasa anual de retiro programado.

- e. Determinar si la renta calculada en la letra d. anterior es mayor al 110% de la pensión mínima vigente a la fecha de la solicitud de pensión y al 50% del promedio de remuneraciones imponibles y rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores a dicha fecha. En caso que la pensión efectiva cumpla los requisitos señalados, la Administradora deberá determinar el monto de pensión a pagar, el cual corresponderá al menor valor entre la pensión determinada en la letra a. anterior y la pensión efectiva determinada en la letra d. anterior. Este monto será el que se informará en el certificado de saldo.

3.4.3 Pensión de sobrevivencia:

a. Causada por un afiliado activo.

La anualidad se determinará de acuerdo a lo señalado en el número 3.4.1. anterior, excluyendo del cálculo, el capital necesario unitario correspondiente al pago de la pensión del afiliado.

La anualidad así determinada se pagará en doce mensualidades, correspondiendo a cada beneficiario la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$RP_b = \frac{A}{12} \bullet f$$

Donde:

RP_b = Mensualidad para cada beneficiario.

A = Anualidad determinada.

f = Proporción que corresponde a cada beneficiario.

b. Causada por un afiliado pasivo.

El retiro mensual se determinará de la misma forma que se señala en la letra a. anterior, pero el saldo a considerar para el cálculo de la anualidad será el de la cuenta de capitalización individual de la cual el afiliado estaba efectuando los retiros.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de un grupo familiar constituido por un sólo hijo cuya edad actuarial es mayor o igual a 23 años, la mensualidad se determinará dividiendo el saldo por el número de meses que le restan para cumplir 24 años de edad real.

3.5. Recálculo de la anualidad.

La anualidad deberá ser recalculada cada año, en el mismo mes calendario en que se devengó la pensión correspondiente, actualizando la declaración de beneficiarios del afiliado. Corresponderá a la Administradora la responsabilidad de obtener los documentos civiles que permitan la acreditación de un nuevo beneficiario o la pérdida de tal calidad, en caso de beneficiarios fallecidos y solicitar a los beneficiarios mayores de 18 años, que acrediten su condición de estudiantes.

Para efectos de los recálculos antes indicados, la Administradora deberá utilizar el saldo total de la cuenta individual por cotizaciones obligatorias incluidas las cotizaciones posteriores a la solicitud de pensión, el saldo total de la cuenta individual por depósitos convenidos incluidos aquellos posteriores a la solicitud de pensión y las cotizaciones voluntarias destinadas a pensión.

Para estos recálculos la Administradora deberá utilizar los valores cuota y de la U.F. del día anteprecedente al del recálculo y las tasas de interés de retiro programado y rentas temporales vigentes a la fecha del recálculo.

3.6. Recálculos extraordinarios:

Corresponde efectuar un recálculo extraordinario a las pensiones cada vez que se produzcan los siguientes acontecimientos que modifican el cálculo de la anualidad:

- Ingreso de fondos por liquidación o reliquidación del Bono de Reconocimiento, depósitos convenidos; traspaso de recursos depositados en la Cuenta de Ahorro

Voluntario o en Planes de Ahorro Previsional Voluntario.

- Egreso de fondos por pago de Excedente de Libre Disposición, después de iniciado el pago de pensiones.
- Modificación de las características de los beneficiarios, como fallecimiento, declaración de invalidez, acreditación de un nuevo beneficiario o pérdida de la calidad de tal.
- Cambio de Fondo

En estos casos la Administradora deberá calcular una anualidad extraordinaria por el período faltante, el primer día del mes siguiente al que se hayan acreditado los nuevos fondos, o se haya actualizado la cuenta individual con el nuevo saldo o se haya tomado conocimiento de la modificación de la calidad de alguno de los beneficiarios de pensión, respetando para las anualidades siguientes, el mismo mes calendario en que el afiliado se acogió a pensión, o falleció, en el caso de las pensiones de sobrevivencia.

El nuevo monto determinado en cada caso, deberá ser informado al afiliado o beneficiario conjuntamente con el pago de la pensión. Los antecedentes que respaldan el recálculo de la pensión en la modalidad de retiro programado deberán ser registrados en el formulario “Ficha de Cálculo” .

Estos recálculos extraordinarios no alterarán la fecha del recálculo anual.

3.7. Retiro mensual.

Una vez calculada la anualidad según lo dispuesto en el número 3.3 anterior, se dividirá ésta por 12 para efectos de determinar el monto mensual. Es decir,

$$P = P_1 * P_2 + P_3 = \frac{A_1}{12} + \frac{A_2}{12} + \frac{A_3}{12}$$

Si el monto de la pensión es inferior a la pensión mínima garantizada por el Estado, el afiliado o los beneficiarios podrán optar por ajustar el monto de su pensión a dicha pensión mínima siendo responsabilidad de la Administradora informar al afiliado, en la ficha de cálculo o conjuntamente con ésta, las consecuencias que tiene el retiro de montos mayores a los inicialmente calculados.

Asimismo, quienes tengan derecho a percibir pensiones superiores podrán optar por retirar una suma inferior a la que les corresponda, la que en ningún caso podrá ser inferior a la pensión mínima garantizada por el Estado, vigente a la fecha de pago de la pensión. Para tales efectos, deberán manifestar por escrito su opción en la Solicitud de Pensión o en forma posterior. El documento en que conste la manifestación de voluntad del afiliado a la que se hace referencia, deberá ser archivada en el Expediente de Pensión.

Por otra parte, la Administradora deberá informar al afiliado si cumple o no con los requisitos para acceder a la Garantía Estatal, no obstante, el no cumplimiento de dichos requisitos no invalida la opción del afiliado.

En relación a los afiliados que solicitan que su pensión se ajuste a la mínima vigente, podrían darse las siguientes dos situaciones:

- El afiliado cumple con los requisitos de períodos cotizados, para impetrar la garantía del Estado:

En este caso, la Administradora ajustará el monto de las pensiones a contar de la fecha en que éstas fueron inferiores, considerando la pensión mínima que se encontraba vigente a la fecha en que ésta se devengó.

- El afiliado no cumple con los requisitos para impetrar la garantía del Estado:

En este caso, la Administradora ajustará el monto de la pensión a contar de la fecha en que este ajuste fue solicitado.

Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia también podrán solicitar los ajustes de pensión antes señalados pero deberá existir acuerdo entre la totalidad de ellos.

Los cargos de las pensiones se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II y en el caso de P_1 y P_2 directamente sobre los saldos de los registros de las cotizaciones obligatorias y depósitos convenidos, respectivamente y en el caso de P_3 se rebajarán en primer lugar, las cotizaciones voluntarias destinadas a pensión con menor antigüedad y así sucesivamente, hasta las más antiguas (LIFO). Si los saldos estuviesen en más de un Fondo, los cargos se deberán efectuar de acuerdo al procedimiento definido en el último párrafo del numeral 1.5.1.

Las cotizaciones voluntarias que los afiliados efectúen en forma posterior a la solicitud de pensión podrán ser retiradas, traspasadas o destinadas a pensión.

Los depósitos convenidos correspondientes a afiliados pensionados incrementaran el saldo constituido para pensión. En el caso de afiliados declarados inválidos parciales en virtud de un segundo dictamen estos recursos incrementaran el saldo retenido.

Para efectos de la Garantía Estatal se entenderá agotado el saldo de la cuenta individual cuando el Saldo Cotizaciones Obligatorias sea cero. Cuando P_1 sea inferior a la pensión mínima el afiliado tendrá derecho a que su pensión se ajuste al valor de la pensión mínima, independientemente del monto de P_2 y P_3 .

Si el afiliado solicita disminuir el monto de su pensión, el nuevo monto deberá financiarse manteniendo la proporción inicial existente entre P_1 , P_2 y P_3 .

1.2.Datos relacionados con el beneficio:

<p>Fecha de devengamiento de la pensión.</p>	<p>Se deberá informar la fecha de devengamiento que corresponda de acuerdo al tipo de beneficio que se trate, que corresponde a la fecha de la solicitud del beneficio, a excepción de la pensión de vejez edad ,en que deberá informarse la fecha del cumplimiento de la edad legal, si ésta fuere posterior a la de la solicitud, y la de sobrevivencia, en que deberá informarse la fecha del fallecimiento.</p> <p>Para la pensión de invalidez único dictamen, deberá informarse la fecha de la declaración de invalidez la que, a su vez, corresponde a la de presentación de la solicitud que dio origen al dictamen, o de una anterior que hubiere sido rechazada por falta de antecedentes, dentro de los últimos seis meses contados desde la fecha de emisión del dictamen que rechazó la invalidez. Para la pensión de invalidez segundo dictamen, deberá informarse la fecha en que quedó ejecutoriado el segundo dictamen.</p> <p><i>Trabajadores afectos a normas estatutarias especiales:</i></p> <p>Para las pensiones de vejez edad corresponderá informar el primer día del mes subsiguiente a la fecha de solicitud de pensión o del cumplimiento de la edad legal, según cuál sea posterior</p> <p>Para las pensiones de vejez anticipada, se informará el primer día del mes subsiguiente a aquel en que se finiquite el trámite de selección de modalidad de pensión.</p>
----------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p><i>Trabajadores acogidos a licencia médica:</i></p> <p>En el caso de pensiones de invalidez por un único dictamen de afiliados acogidos a licencia médica, siempre que las causas de dicha licencia sean las mismas que originaron la invalidez, la fecha de devengamiento de la pensión será a contar del día siguiente al de término de la licencia médica vigente a la fecha en que el dictamen quede ejecutoriado. En caso contrario, la pensión se devengará a partir de la fecha de presentación de la solicitud</p>
Fecha emisión	Deberá informarse el día en que se confecciona el Certificado.
Vigencia	Deberá señalarse el día, mes y año que vence el certificado. Si se trata de un

6. Hijos no inválidos y causante con cónyuge con derecho a pensión

$$cn = 0.15 \left[\frac{\left[\left(N_h - N_{z_i} \right) - \frac{11}{24} \left(D_h - D_{Z_i} \right) \right]}{D_h} - \frac{\left[\left(N_{xh} - N_{x'_i z'_i} \right) - \frac{11}{24} \left(D_{xh} - D_{x'_i z'_i} \right) \right]}{D_{xh_i}} \right]$$

7. Hijos inválidos y causante con cónyuge con derecho a pensión

Hijo inválido total

$$cn = \left[(0.15) \left(\frac{N_{h_i}}{D_{h_i}} - \frac{N_{xh_i}}{D_{xh_i}} \right) \right]$$

Hijo inválido parcial, donde $h_i \leq 24$

$$cn = 0.15 \left[\frac{\left[\left(N_{h_i} - N_{24} \right) - \frac{11}{24} \left(D_{h_i} - D_{24} \right) \right]}{D_{h_i}} - \frac{\left[\left(N_{xh_i} - N_{x'_i 24} \right) - \frac{11}{24} \left(D_{xh_i} - D_{x'_i 24} \right) \right]}{D_{xh_i}} \right] +$$

$$+ 0.11 \left[\frac{\left[\left(N_{24} - \frac{11}{24} D_{24} \right) \right]}{D_{h_i}} - \frac{\left[\left(N_{x'_i 24} - \frac{11}{24} D_{x'_i 24} \right) \right]}{D_{xh_i}} \right]$$

Para hijo inválido parcial, donde $h_i > 24$

ANEXO II

TRATAMIENTO CONTABLE Y NORMAS DE PAGO DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS

1. DEFINICIONES

1.1. Para los efectos de la aplicación de la presente Circular, a continuación se definen los siguientes conceptos.

a. Receptor de Pensión : Se entenderá por receptor de pensión a:

- El pensionado por invalidez o vejez, o en su defecto el apoderado que acredite la calidad de tal mediante el poder notarial respectivo.
- El o la cónyuge, beneficiarios de pensión o en su defecto el apoderado que acredite la calidad de tal mediante el poder notarial respectivo.
- El padre o la madre del causante, beneficiarios de pensión de sobrevivencia o en su defecto, el apoderado que acredite la calidad de tal mediante el poder notarial respectivo.
- El padre o la madre, en el caso de las pensiones de sobrevivencia, de los hijos no emancipados. A falta de éstos, deberán pagarse al tutor o curador que haya acreditado la calidad de tal respecto del beneficiario de pensión.
- Los hijos mayores de 18 años, beneficiarios de pensión de sobrevivencia.
- El hijo inválido, mayor de 18 años, beneficiario de pensión de sobrevivencia o en su defecto, el apoderado que acredite la calidad de tal mediante el poder notarial respectivo.
- La madre de hijos de filiación no matrimonial,

- f. Aporte a Caja de Compensación** : Corresponde al monto en pesos del aporte que mensualmente el pensionado debe enterar por encontrarse afiliado a una Caja de Compensación.
- g. Deuda a Caja de Compensación** Corresponde al monto en pesos de la cuota mensual que el pensionado debe enterar en una Caja de Compensación por prestaciones recibidas. Si el pensionado hubiere recibido más de una prestación, las correspondientes cuotas deberán ir desglosadas.
- h. Otros Descuentos** Corresponde al monto en pesos que retiene la Administradora por conceptos tales como retenciones judiciales, descuentos por préstamos de medicina curativa, recálculo de pensiones, etc..
- i. Pensión Neta** Corresponde al monto en pesos resultante de restar al monto definido en la letra d., los definidos en las letras e, f, g, y h.
- j. Asignación Familiar** Corresponde al monto en pesos que paga el Estado, a través de la Administradora, por concepto de asignación familiar al receptor de pensión cuando corresponda.
- k. Comisión** Corresponde al monto en pesos, de las comisiones fijas, porcentuales o una combinación de ambas que cobre la Administradora.
- l. Monto a Pagar** Corresponde al monto en pesos definido en la letra i. menos el valor de la letra k. y más el valor de la letra j.

2. MEDIOS DE PAGO DE LAS PENSIONES Y DE OTROS BENEFICIOS PREVISIONALES.

Las Administradoras podrán pagar las pensiones y los demás beneficios previsionales de acuerdo a los siguientes medios:

- a. En efectivo
- b. Por cheque nominativo.
- c. Por depósitos en cuentas corrientes bancarias, de ahorro o a la vista, cuyo único titular sea el receptor del beneficio.
- d. Por giros Postales o Radiales.
- e. Los cheques nominativos podrán ser remitidos al domicilio del receptor del beneficio, previa autorización del interesado, mediante carta certificada o de otros sistemas de despacho que, a juicio de la Administradora, garanticen la

solicitar la emisión de un listado con la totalidad de la información contenida en él, debiendo estar actualizado a más tardar al quinto día del mes siguiente al pago de pensión.

- 3.5 El pago de la pensión debe efectuarse una vez dentro de cada mes calendario. El primer pago de pensión debe considerar la pensión del mes las que se hubieran devengado, después del segundo pago mensual, el lapso entre la disponibilidad de cada mensualidad no debe exceder de 30 días corridos, a partir de entonces debe mantenerse estable, pudiendo disminuirse al día hábil que corresponda, si su término ocurre en sábado, domingo o festivo. Para cualquier otra modificación se requerirá avisar al receptor con 30 días de anticipación.

Para efectos de determinar el monto en pesos de la pensión a pagar, la Administradora deberá considerar el valor de U.F. correspondiente a la fecha de disponibilidad del cheque de pago. Tratándose de pensiones ajustadas a la pensión mínima, deberá considerar la pensión mínima vigente a esa misma fecha.

- 3.6 Luego de determinado el monto anterior, la Administradora procederá a rebajar de las cuentas "Cuentas de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias", "Cuentas de Capitalización Individual de Depósitos Convenidos" y "Cuentas de Capitalización Individual de Cotizaciones Voluntarias" que correspondan y de los respectivo auxiliares, los pesos y cuotas correspondientes al valor bruto de la pensión, abonando (pesos) en la cuenta "Beneficios", subcuenta "Retiros Programados" o "Rentas Temporales", según corresponda. En este procedimiento se deberá considerar el valor cuota del día anteprecedente al cargo y deberá realizarse a lo menos tres días hábiles antes de la fecha de disponibilidad del pago.

- 3.7 El día hábil anteprecedente a la fecha de disponibilidad, se deberá girar a la Administradora desde la cuenta "Banco Pago de Beneficios" el cheque correspondiente a los pagos a efectuar y se procederá a su contabilización, cargando las subcuentas "Retiros Programados" o "Renta Temporal", según corresponda y abonando la cuenta "Banco Pago de Beneficios".

- 3.8 El cheque señalado en el numero anterior deberá ser depositado por la Administradora en una cuenta corriente bancaria tipo 4 en el mismo día en que sea girado desde el Fondo de Pensiones, procediendo a su contabilización. Para tal efecto, cargará la cuenta "Disponible" y abonará la cuenta "Pensiones por Pagar", subcuenta "Retiros Programados" o "Rentas Temporales", según corresponda.

- 3.9 A más tardar al día hábil anterior a la fecha de disponibilidad, la Administradora deberá emitir los correspondientes cheques de pago, para lo cual deberá considerar los siguientes elementos en la determinación de las pensiones a pagar:

- a. El monto rebajado de las cuentas de capitalización individual.
- b. Las retenciones de impuestos que correspondan, de acuerdo a lo señalado en los artículos 42 y 43 del D.L. 824, de 1974 y en los artículos 13 y 29 del D.L. 889, de

1975. Tales retenciones deberán ser enteradas en la Tesorería General de la República en el formulario y el plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine.

- c. Las cotizaciones de salud correspondientes a dichos beneficios que se deban retener, deberán ser enteradas por la Administradora en la Tesorería del Fondo Nacional de Salud o ISAPRE, según corresponda, a más tardar el día 10 del mes siguiente a la fecha de disponibilidad.

Para enterar esta cotización en una ISAPRE, la Administradora deberá solicitarle al afiliado o beneficiario, fotocopia del correspondiente contrato o del FUN o en su defecto, una declaración jurada simple en la que se indique el nombre de la ISAPRE y el monto de su cotización. Mientras no cuente con dicha información, la Administradora enterará la cotización correspondiente en el Fondo Nacional de Salud. Una vez que el interesado presente la mencionada documentación, al mes siguiente la Administradora deberá requerir a FONASA, la devolución de la cotización que corresponde enterar en ISAPRE y contablemente deberá cargar la subcuenta "Fondos por cobrar al Fondo Nacional de Salud" de la cuenta "Deudores varios", por el monto de la cotización que correspondía pagar a la ISAPRE y abonar la cuenta "Retenciones a pensionados".

Al momento de la devolución de los fondos por parte del Fondo Nacional de Salud, se deberá cargar la cuenta "Disponible" por el monto de la devolución y abonarla su cuenta "Fondos por cobrar al Fondo Nacional de Salud" de la cuenta "Deudores varios" por igual monto. Al efectuar el pago de estas cotizaciones a la correspondiente ISAPRE se deberá cargar la cuenta "Retenciones a pensionados" por el monto total a devolver y abonar la cuenta "Disponible" por igual monto.

Para la cuenta de pasivos "Retenciones a pensionados", se deberá mantener el siguiente auxiliar por ISAPRE, respecto de los saldos de pagos de cotizaciones no devueltas por el Fondo Nacional de Salud:

- Nombre del afiliado a la ISAPRE
- Mes y año al que corresponden las cotizaciones adeudadas
- Monto de las cotizaciones adeudadas a la ISAPRE.
- Fecha de recepción en la Administradora de la copia del FUN o en su reemplazo de la declaración jurada.

3.10. Los aportes a las Cajas de Compensación que se deban retener, deberán ser enterados por las Administradora en la Caja que corresponda, a más tardar el día 10 del mes siguiente al devengamiento de la pensión.

3.11. Los descuentos por prestaciones recibidas de las Cajas de Compensación que se deban retener, deberán ser enterados por las Administradora en la Caja que corresponda, a más tardar el día 10 del mes siguiente al de devengamiento de la pensión.

8.2. Para efectos del cobro del excedente de libre disposición, el afiliado deberá presentar en la Administradora los siguientes documentos:

- a. Cédula Nacional de Identidad
- b. Copia del Formulario "Solicitud Pago Excedente de Libre Disposición"
- c. Tratándose de un cobro a través de terceros, la Administradora requerirá un poder notarial extendido expresamente para este trámite, el cual deberá ser revisado por la Fiscalía de la Administradora.

8.3. El día hábil anteprecedente a la fecha de disponibilidad del cheque o documento de pago, se deberá rebajar de la respectiva cuenta de capitalización individual el número de cuotas y pesos que corresponda. Para ello, se considerará el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente al cargo.

Simultáneamente, deberá cargarse por los mismos montos las cuentas "Cuentas de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias", "Cuentas de Capitalización Individual de Depósitos Convenidos" y "Cuentas de Capitalización Individual de Cotizaciones Voluntarias", que correspondan, abonándose en pesos la cuenta "Beneficios", subcuenta "Excedente de Libre Disposición".

8.4. El cheque o documento de pago respectivo deberá ser emitido a más tardar el día hábil anterior a su disponibilidad. Simultáneamente, se deberá cargar la cuenta "Beneficios", subcuenta "Excedente de Libre Disposición", y abonar la cuenta "Banco Pago de Beneficios".

8.5. Si el afiliado opta por el artículo 6° transitorio de la Ley N°19.768 el monto del cheque o documento de pago que se pondrá a disposición del beneficiario, deberá tener deducido el impuesto a que se refiere el artículo 71 del D.L. 3.500. Esta retención se contabilizará simultáneamente, emitiéndose el correspondiente cheque para transferir el impuesto a la Administradora, para lo cual se efectuará un cargo a la cuenta "Beneficios", subcuenta "Excedente de Libre Disposición", con abono a la cuenta "Banco Pago de Beneficios".

8.6. Dicho impuesto deberá ser retenido por la Administradora y enterado en Tesorería General de la República de acuerdo a lo señalado en la letra b del número 3.9 del número 3. anterior. El impuesto retenido y no enterado en la Tesorería General de la República se deberá contabilizar, en la contabilidad de la Administradora, en la cuenta "Retenciones a Pensionados", subcuenta "Retenciones de Impuestos".